

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. Riosucio, Caldas, 3 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual, el demandado solicita que a raíz de la manifestación de exoneración de obligación alimentaria hecha por el demandante, se le devuelvan de unos depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado y que no han sido cobrados por el beneficiario.

En anteriores calendas, esto es, por autos del 14 de noviembre de 2019 y 3 de febrero de 2020, se requirió al demandante, joven JHOAN MARICIO ZAPATA FLOREZ, con el fin de que le hiciera presentación personal al documento visible a folios 103, por medio del cual manifiesta al Juzgado que exonera de la obligación alimentaria al aquí demandado, sin que a la fecha cumpla con tal requerimiento.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-184
2014-00085-01
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a decidir acerca de la solicitud elevada por el demandado, señor NELSON MAURICIO ZAPATA, tendiente a que se le devuelvan los depósitos judiciales que reposan en la Cuenta de este Juzgado en BANCOAGRARIO, cargados a este proceso, y que no han sido cobrados por su beneficiario.

Y es que el memorialista da por sentado que el presente trámite se encuentra terminado, a partir del conocimiento que tiene que el demandante ha presentado al Juzgado manifestación de que lo exonera de su obligación alimentaria, sin estar al tanto de que dicha manifestación fue insuficiente por no contener la presentación personal que para el tiempo de su introducción requería, al punto de que el Juzgado en proveídos del 14 de noviembre de 2019 y del 3 de febrero de 2020 convocó al suscriptor de dicho documento para que agotara dicha formalidad, sin que procediera de conformidad con tal invitación.

Así las cosas, y ante la exigüidad del documento que en voz del demandante pretende indultar al señor NELSON MAURICIO de la obligación alimentaria originaria del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, no es procedente su petición de que, a manera de

devolución, se le entreguen los dineros que reposan en la Cuenta de Depósitos judiciales por cuenta de este proceso y que no han sido cobrados por el beneficiario, a quien se le reitera la invitación, para que si aún es su deseo, formalice el documento presentado, contentivo de la liberación expresa que hace a su alimentante y así proferir la decisión que corresponda, con las consecuencias jurídicas que se desencadenen.

Se dispone notificar de manera personal esta decisión al memorialista, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020</p> <p>ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ Secretario</p>
